

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 22 DE JUNIO DE 2020

PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL NOMBRE DEL VERIFICADO : ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ

CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-409-2021 TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

ANTECENDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, con código de referencia DGJ-DP-09-(107)-06-2020, derivado del proceso administrativo incoado al señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, en calidad de gerente de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, relacionado a la declaración patrimonial de INICIO que presentó ante este órgano superior de control en fecha tres de abril del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: A) Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. B) Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial del servidor público. C) Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. D) Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la



Policía Nacional donde el verificado tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. E) Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere que en fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá, y que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinte, se notificó al señor DÍAZ ORTÍZ, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictara la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde; sin embargo, el señor **DÍAZ ORTÍZ** no presentó ningún escrito ni se apersonó ante la esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado en el plazo establecido por la ley. La citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en su artículo 53, numeral 2) se establecen diligencias propias del proceso administrativo incoado por la Contraloría General de la República, a saber: El trámite de audiencias con el interesado o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el alcance del proceso administrativo, en el que se podrán verificar entre otros, entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Dado que el señor **DÍAS ORTÍZ** no manifestó de forma escrita su posición en cuanto a la inconsistencia notificada y siendo esta entidad congruente con las normas procedimentales del debido proceso, en fecha trece de mayo del año dos mil veinte se citó al servidor público para audiencia, con el objetivo de darle a conocer nuevamente la inconsistencia notificada, sus consecuencias y como parte de la tutela del debido proceso y el principio legal de inmediatez conocer su posición y argumentos al respecto. Dicho servidor público compareció el día catorce de mayo del año dos mil veinte, en las instalaciones de la Contraloría General de la República, quedando consignado en acta sus comentarios, y en



ese mismo acto, ofreció presentar documentación al término de ocho días, según consta en acta de comparecencia.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional y el Sistema Financiero, contenida en el expediente administrativo del proceso de verificación de la declaración patrimonial de INICIO presentada por el señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, en calidad de gerente de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, aporta las evidencias suficientes para señalar que el servidor público omitió relacionar en su declaración patrimonial lo siguiente: A) Su participación accionaria como socio en la empresa AFIANZADORA DE TRANSPORTE COLECTIVO, SELECTIVO Y DE CARGA, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita desde el nueve de marzo del año dos mil nueve y su migración al sistema de folio personal en fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua y B) Propiedad a su nombre, inscrita desde el veintisiete de agosto del año mil novecientos noventa y tres, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Jinotega. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores públicos, dado que el señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, en la calidad ya expresada, omitió declarar bienes que integran su patrimonio personal, ampliamente descritos y relacionados en el expediente administrativo del caso de autos, los cuales debió agregar en su declaración patrimonial brindada ante éste órgano de control y fiscalización, dado que estos fueron adquiridos antes de presentar la declaración patrimonial del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DEL VERIFICADO:

Conforme el contenido del acta de comparecencia del servidor público señor **ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ**, de cargo ya nominado, sobre su participación accionaria en la empresa AFIANZADORA DE TRANSPORTE COLECTIVO, SELECTIVO Y DE CARGA, SOCIEDAD ANÓNIMA, alegó que nunca ha funcionado ni tenía conocimiento de su inscripción y añadió que no ha participado ni tiene acciones en la misma. En relación a la propiedad a su nombre, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Jinotega, confirmó su lugar de ubicación, agregando que dicha propiedad ha sido objeto de invasión y que no la tiene desde hace años en su



dominio. Finalizó ofreciendo presentar documentos y explicación sobre la situación de los referidos bienes al término de ocho días.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde analizar lo alegado por el señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Se hace necesario aclarar que el señor **DÍAZ ORTÍZ**, en su comparecencia a las instalaciones de la Contraloría General de la República, de fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, ofreció presentar al término de ocho días, documentos y explicación adicional sobre la situación de la sociedad y de la propiedad no incorporadas en su declaración patrimonial; sin embargo, el servidor público no hizo uso de su derecho posterior a su comparecencia. En consecuencia, se procede a analizar lo alegado personalmente por el señor DÍAZ ORTÍZ, según el acta respectiva: 1) Sobre la omisión de declarar su participación como socio en la empresa AFIANZADORA DE TRANSPORTE COLECTIVO, SELECTIVO Y DE CARGA, SOCIEDAD ANÓNIMA, resulta legalmente improcedente para ser tomados como elementos justificativos sobre la inconsistencia relacionada, alegar desconocimiento de sus actividades inscripción y falta de participación en las mismas, pues al margen de que dicha sociedad tenga o no actividad, reciente o anterior y que los socios perciban o no beneficios, la sociedad a la que pertenece el señor DÍAZ ORTÍZ, fue constituida legalmente e inscrita en el Registro Público respectivo, obteniendo su personería jurídica y consecuencia de dicho acto jurídico, se derivan derechos y obligaciones de los socios que subsisten hasta el cierre legal y definitivo de dicha sociedad anónima, que según el derecho positivo nicaragüense, se rige por las causales establecidas en los estatutos de la sociedad, o en su defecto, conforme a los artículos 269 al 286 del Código de Comercio de Nicaragua, que regulan las formas de proceder para disolver y liquidar las sociedades anónimas. De tal manera que la empresa y los socios que la integran, continúan inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, mientras ese procedimiento de disolución y liquidación no concluya con su inscripción en dicho registro, en cumplimiento del principio dogmático según el cual las cosas en el derecho se deshacen como se hacen. Por lo cual estaba obligado a informar de la existencia de dicha sociedad mercantil dentro de su declaración patrimonial según el artículo 21 numeral 4) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. 2) En relación a la falta de declaración de la propiedad a su nombre ubicada en el departamento de Jinotega, el mismo texto del artículo 21 de la ley de probidad, en el numeral 1), expresa claramente que el servidor público en la declaración patrimonial deberá detallar los derechos sobre bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio,



asiento registral, oficina de registro donde consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos. De tal manera, que no basta que el señor **DÍAZ ORTÍZ**, alegue invasión de la propiedad y pérdida del dominio sobre ella, ya que no presentó ninguna evidencia de su dicho a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa. Por cuanto las aseveraciones realizadas por el señor **DÍAZ ORTÍZ**, en la calidad ya expresada, no constituyen elementos, ni méritos para desvanecer o diluir las inconsistencias que le fueron debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: A) Proteger el patrimonio del Estado. B) Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y C) Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa Ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, disponen el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Por su parte, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: a) No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y c) Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública de acuerdo con la ley, debe ejercerse con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de



Nicaragua y a las leyes relacionadas a la función pública. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Finalmente, el artículo 104 numeral 1) de la citada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, advierte a los servidores públicos su deber de cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida al señor ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ, en calidad de gerente de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, por haber omitido declarar su participación en una sociedad mercantil y un bien inmueble a su nombre, ambos ampliamente descritos y relacionado en expediente del caso de autos, los cuales formaban parte de sus bienes antes de rendir su declaración patrimonial, hecho que conlleva el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente lo obliga a presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, el señor DÍAZ ORTÍZ, violentó la Constitución



Política de la República de Nicaragua en su artículo 130 párrafo tercero, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); así como, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 104 numeral 1); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar a su cargo, responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23) y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO:

Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha veintidós de junio del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-09-(107)-06-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO:

Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo del señor **ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ**, en calidad de gerente de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e), 12 literales a) y c); asimismo, el artículo 104 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO:

Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción al señor **ELISEO ANTONIO DÍAZ ORTÍZ**, de cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Ciudad Sandino, departamento de Managua, la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de la misma alcaldía,

Página 7 de 8



debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.

CUARTO:

Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintisiete (1227) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese**.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

APM/FJGG/LARJ M/López

Página 8 de 8